

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 647.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle, veintiuno (21) de junio del año dos mil
veintitrés (2023).

Proceso: Privación de Patria Potestad.
Demandante: Diana Marcela Godoy Sánchez.
Demandado: Alciviades Sánchez Cuenu.
NNA: M.M.S.G.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00126-00

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, varias situaciones que deben ser subsanadas para el debido desarrollo de este proceso, en aras de salvaguardar las garantías procesales de todos aquellos llamados a participar. Es entonces, que la primera observación tiene relación con la disposición contenida en el Auto N° 561 de siete (07) de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual se nombró al Abg. Alfonso Ramos García en calidad de curador Ad Litem de los señores ALVIADES SANCHEZ CUENU como demandado y JOSE MERCEDES SANCHEZ PAZ y YOSA LUNA CUENU como parientes por línea paterna del NNA M.M.S.G.; por tanto, el Despacho efectuó todas las actuaciones pertinentes para el debido enteramiento de la mencionada decisión al togado¹. Sin embargo, hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta por parte de él en relación con la aceptación o no del cargo encomendado, por lo que se hacen las siguientes precisiones.

La primera de ellas, tiene relación a que los parientes del menor por línea materna y paterna están llamados al proceso por disposición del artículo 395 del Código General del Proceso, a fin que estos intervengan no como simples testigos² ni como litigantes, sino en aras de brindar certeza de la situación del menor de edad y garantizar siempre por supremacía sus derechos, lo cual lleva a que es necesario cumplir con su debida notificación, puesto que su omisión traería la configuración de la nulidad contenida en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso. De acuerdo con esto, sólo basta entonces dejar constancia en el expediente de su enteramiento del proceso, independientemente que aquellos se presenten al mismo pues no hacen parte de la *litis*; por tanto, aquellos no pueden ser representados por medio de Curador *Ad Litem* al no ser considerados propiamente demandantes o demandados.

Considerando las precisiones expuestas, debe decirse entonces que lo resulto en el Auto N° 561 de siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) no atiende lo expuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que se deberá dejar sin efecto aquella providencia, puesto que allí se designó Curador Ad Litem a los señores JOSE MERCEDES SANCHEZ PAZ y ROSA LINA CUENU CUENU como

¹ [07NotificacionCurador.pdf](#)

² PARRA Benítez, Jorge. Derecho de Familia Tomo II Tercera Edición. Editorial Temis, pág. 211.

parientes por línea paterna del NNA M.M.S.G. Lo anterior, tiene como sustento en que, si bien una resolución judicial ejecutoriada no puede ser revocada por el mismo Juez quien la profirió, ni tampoco a petición de parte, pues aquello vulnera el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales actuar por fuera de los poderes y deberes que la Ley les ha señalado y, de otro, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia STC 14594 de 2014 con M.P. Jesús Vall de Ruten Ruíz, se ha venido enfatizando que el Juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente: ***“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”***³

Bajo este entendido, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que la designación del Curador Ad Litem se hizo de forma improcedente para la representación de los señores JOSE MERCEDES SANCHEZ PAZ y ROSA LINA CUENU CUENU, el Despacho procederá entonces a dejar sin efectos la decisión proferida por medio de la providencia N° 561 de siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), máxime que el control de legalidad de esta actuación no retrotrae o desconocer derecho reconocido a alguna de las partes.

Ahora bien, los efectos inmediatamente mencionados también se extenderán por ser improcedente en relación con la designación del Curador Ad Litem para que representara los intereses de Alciviades Sánchez Cuenu, pues al revisar las actuaciones procesales adelantadas a la fecha no se vislumbró constancia de haberse agotado previamente a la promulgación de aquella decisión el emplazamiento del señor Sánchez Cuenu conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; por ende, no era procedente la decisión tomada.

Así las cosas, ante la necesidad de dar claridad sobre este aspecto que incide en el ámbito procesal de este juicio declarativo que fue objeto de la providencia judicial citada y por el respeto de las garantías procesales de los sujetos llamados a intervenir se procederá a dejar también sin efectos el ordenamiento de designación del Curador Ad Litem para que representara al demandado en el *sub lite*. Como consecuencia de esta decisión, se procederá ordenar en la presente providencia la debida notificación del demandado ALCIVIADES SANCHEZ CUENU por medio de emplazamiento de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, al haberse intentado la citación para notificación personal, sin que aquella surtiera satisfactoriamente de acuerdo con la certificación emanada por la empresa de servicio postal⁴. Por ende, se dispondrá la realización del emplazamiento por ser procedente de acuerdo con el numeral cuarto del artículo 291 del Estatuto Procesal.

³ Negrilla fuera del texto original.

⁴ [16DevoluciónNotDemandado\(16-01-23\).pdf](#)

Se tiene como tercer punto a resolver, lo relacionado con la falta de haberse efectuado hasta la presente la citación a la señora Juana Evangelina Sánchez Paz como abuela materna de NNA M.M.S.G.; por tal motivo se procederá a requerir a la demandante por un término perentorio de diez (10) días para que realice aquella gestión necesaria según disposición del artículo 395 C.G.P., haciendo énfasis que este sería el segundo requerimiento efectuado por la Instancia Judicial, dado que previamente se había dispuesto esta ordenanza por medio de Auto N° 0031 de diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por último, se dispondrá requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Cartago para que informe con destino a este proceso sobre la designación de un nuevo defensor de familia que represente los intereses de NNA M.M.S.G. en el *sub examine*, dado que quien fungía en dicha calidad era la Abg. Antonio Hurtado Minotta y, se requiere entonces que el extremo demandante sea representado por un profesional del Derecho, dado la naturaleza del asunto y la Instancia Judicial en la que se encuentra tramitándose.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°) DEJAR SIN EFECTOS el Auto N° 561 de siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), que dispuso designar en calidad de Curador Ad Litem al Abg. Alfonso Ramos García para que representara los intereses del demandado Alciviades Sánchez Cuenu y a los señores José Mercedes Sánchez Paz y Rosa Lina Cuenu Cuenu, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°) ORDENAR el emplazamiento del demandado **ALCIVIADES SANCHES CUENU** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.114.886.379, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

3°) REQUERIR a la parte demandante para que el término de **DIEZ (10) DÍAS** proceda a realizar las diligencias de citación a la señora Juana Evangelina Sánchez Paz como abuela materna de NNA M.M.S.G., de acuerdo con lo señalado en el acápite anterior.

4°) REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Cartago para que informe con destino a este proceso sobre la designación de un nuevo defensor de familia que represente los intereses de NNA M.M.S.G. en el *sub examine*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JUNIO 22 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **087** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee1b67fbcdd157af31ac4c47c2a2df02d375c1097ca8feff4e3b35be13489da**
Documento generado en 21/06/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>